

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., veinticinco de octubre de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****ACCIÓN DE TUTELA DE ADRIANA LUCÍA RAMÍREZ BONILLA FRENTE A LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ - Rad.: No. 11001-22-10-000-2022-01099-00 (Primera instancia).**

Aprobado según Acta No. 172 del 25 de octubre de 2022

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA LUCÍA RAMÍREZ BONILLA**, en calidad de hija de la señora **TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCÓN**, quien reclama protección para el acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por la Personería Distrital de Bogotá, D.C. en el proceso de adjudicación de apoyos No. 11001311002320210051700 seguido ante el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, tramitado a favor de su progenitora y que se admitió el 16 de febrero de 2022, sin embargo, el trámite no ha podido avanzar porque la Personería Distrital de Bogotá, D.C., no ha rendido el informe solicitado en dicha providencia, “*que acredite el nivel y grados de apoyos requerido*”.

Solicita, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada “*proceda a allegar al Juzgado 23 de Familia del Circuito de Bogotá D.C, el informe requerido*”.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió inicialmente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, despacho que ordenó remitirla por competencia a la Sala de Familia de esta Corporación, por estar asociada la queja al presunto incumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad en el proceso de adjudicación de apoyos, y asignada al conocimiento de la Magistrada Sustanciadora la admitió el 12 de octubre de 2022, ordenó vincular a dicha autoridad judicial, solicitar escaneado el proceso, y vincular a todos los allí intervinientes.

## CONSIDERACIONES

1. La competencia de la Sala de Familia de este Tribunal para tramitar la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA LUCÍA RAMÍREZ BONILLA**, descansa en el criterio funcional determinado en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, dada la necesaria vinculación del Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, comoquiera que la queja implica revisar el cumplimiento de los deberes de dirección de dicha autoridad en el proceso de adjudicación de apoyos tramitado a favor de la señora **TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCÓN**, y respecto de la Personería Distrital de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 de dicha norma.

2. De la acción de tutela se ocupa el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley. Así lo ha reiterado la jurisprudencia al interpretar el alcance de la norma, señalando a propósito que el objetivo de la acción de tutela *“como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”* (Sentencia T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

2.1 Importante es recordar que la tardanza en el adelantamiento de los procesos, compromete la garantía fundamental del debido proceso, por la demora en la resolución ágil de un asunto a la que tiene derecho quien accede a la administración de justicia. Sobre el particular, dijo la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2013 *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*; también la Corte Suprema de Justicia, ha esbozado *“la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección*

*efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada*” (Sentencia STC9967-2022).

2.2 Revisada la actuación relacionada con la queja constitucional, así como la respuesta entregada por la Personería Distrito de Bogotá, D.C., la Sala observa lo siguiente:

- La demanda de adjudicación judicial de apoyos a favor de la señora **TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCÓN**, presentada a reparto el 1° de septiembre de 2021, fue asignada al conocimiento del Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, despacho que la inadmitió el 12 de noviembre y, una vez subsanada, la admitió a trámite el 16 de febrero de 2022, providencia en la cual ordenó oficiar a la Personería Distrital de Bogotá, D.C., acompañando copia íntegra de la actuación, a fin de que dicha entidad:

*“rinda informe que acredite el nivel y grados de apoyos que el titular del acto jurídico requiere. Así mismo, para que, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con la circular CSJBTC22-1, establezca dicha entidad:*

*“a) La verificación que permita concluir que el mencionado, se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*

*“b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar sus capacidades, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

*“c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones del mencionado, frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

*“d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona en situación de vulnerabilidad, que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y sus formas de comunicación verbales y no verbales”.*

- El 22 de abril de 2022, la secretaria del Juzgado elaboró el oficio No. 00207, comunicándole a la Personería lo decidido en el admisorio, el cual remitió el 25 de mayo siguiente.

- Mediante correo electrónico enviado al Juzgado el 19 de agosto de 2022, por la Facilitadora Psicóloga Gestión Valoración de Apoyos Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, doctora Yazmín Navarro Muñoz, solicitó *“alguno de los datos de contacto (dirección residencia, correo electrónico, celular y/o teléfono fijo) para dar inicio a la gestión en referencia, el cual fui asignada desde el día 18 de agosto 2022 para realizar la valoración de apoyos a favor de la persona con discapacidad según asunto”.*

- El 23 siguiente, la Secretaría del Juzgado dio acuse de recibo del anterior correo electrónico, e indicó “*Se agrega al expediente 2021-00517, queda al despacho, consultar por TYBA proceso*”, y al respecto, nuevamente la Psicóloga indicó el 25 de agosto que quedaba atenta a la confirmación de los datos de contacto, para dar inicio a la gestión encomendada.

- El 12 de septiembre de 2022 la Personería, a través de la Personera Delegada 040 03 Para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, informó al Juzgado mediante correo electrónico “*que no hemos recibido información de datos de contacto de la demandante y demandado según asunto, para dar así inicio a la gestión de valoración de apoyos y de acuerdo a nuestra solicitud del día 19 y 25 de agosto de 2022 ante el Juzgado 23 de Familia de Bogotá D.C. en Oralidad, de la información requerida según archivo adjunto (Anexo 1 y 2)*”.

- Con oficio del 4 de octubre de 2012, remitido ese mismo día al Juzgado, la Personera Delegada 040 03 Para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, le informó:

*En el marco de la Resolución 325 del 2021 de la Personería de Bogotá, que asigna a la Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, la función para realizar las valoraciones de apoyo de qué trata el artículo 33 de la ley 1996 de 2019 y en respuesta a su solicitud de valoración de apoyos, a favor de la señora TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCON identificada con cédula de ciudadanía No. 41.433.043 según radicado N° 110013110023-2021-00517-00 Oficio No. 207 SINPROC No.259738, me permito dar respuesta definitiva de acuerdo a nuestra gestión realizada relacionada con las solicitudes de confirmación de datos de contacto del demandante y demandado según referencia ante el Juzgado 23 de Familia de Bogotá en Oralidad:*

*Me permito comunicarles que no hemos recibido información de datos de contacto de la demandante y demandado según asunto, para dar así inicio a la gestión de valoración de apoyos y de acuerdo a nuestra solicitud del día 19 y 25 de agosto de 2022 (Anexo No. 1 y No.2) y según comunicación del día 15 de septiembre de 2022 radicado No.2022-EE-0547977 (Anexo No.3), ante el Juzgado 23 de Familia de Bogotá D.C. en Oralidad, de la información requerida según archivo adjunto.*

*De acuerdo con la gestión realizada de la solicitud de confirmación de datos de contacto del demandante y demandado ante el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, D.C., sin recibir respuesta alguna de la respectiva confirmación de la información solicitada, razón por la cual no se logró dar inicio a la gestión de valoración de apoyos a favor de la señora Tulia del Carmen Bonilla Rincón, por tal motivo se da por finalizado el requerimiento en referencia.*

- En correo electrónico del 13 de octubre de 2022 enviado a [ynavarro@personeriabogota.gov.co](mailto:ynavarro@personeriabogota.gov.co), la Secretaría del Juzgado presentó excusas “*por no haber dado debida respuesta*”, y agregó “*En atención de su solicitud, copiamos link del expediente 11001311002320210051700 para lo pertinente*”.

### **2.3 Valoración de las actuaciones judiciales y vigencia de los derechos fundamentales de los intervinientes y afectados.**

El resumen de la actuación procesal, deja ver en este caso que la tardanza en la práctica de la valoración de apoyos, no es por causas atribuibles a la Personería Distrital de Bogotá, D.C., entidad a cargo de su realización, sino al Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad por omitir entregar respuesta oportuna a las solicitudes, tanto de la Facilitadora Psicóloga Gestión Valoración de Apoyos Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, como de la Personera Delegada 040 03, para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, a efectos de que les suministraran “*alguno de los datos de contacto (dirección residencia, correo electrónico, celular y/o teléfono fijo)*”, para dar inicio a la gestión encomendada.

En dos oportunidades la Personería Distrital solicitó a la autoridad judicial vinculada mediante correo electrónico, entregar la información necesaria a fin de realizar la valoración de apoyos ordenada en el auto admisorio de la demanda, sin embargo, a ninguna de ellas respondió el Juzgado, omisión que sumada a la demora en: **i)** la admisión de la demanda, -cinco meses después de haber sido presentada a reparto-; **ii)** la elaboración del oficio dirigido a la Personería, -dos meses después de haber sido ordenado en el admisorio proferido el 16 de febrero de 2022-, y **iii)** el envío del mismo, un mes después de haber sido elaborado el 25 de mayo de 2022, indiscutiblemente ha incidido en el normal adelantamiento del proceso, paralizado por cuenta de la incuria de la autoridad judicial, al punto que al día de hoy el trámite superó el plazo del año legalmente establecido en el artículo 121 para decidir la instancia.

En ese sentido, no resulta consistente el argumento del señor Juez Veintitrés al atribuir responsabilidad por la demora a la demandante, en cuanto asegura, debió suministrar a la entidad la información requerida, pues, de esa manera la autoridad judicial subestima el cumplimiento de sus deberes como administrador de justicia, consagrados en el artículo 42, entre ellos, “*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”, mayormente si se tiene en cuenta que en el auto admisorio ordenó remitir copia de la actuación a la entidad, y a ello solo procedió la secretaría del Juzgado con ocasión a la presente acción de tutela, situación reprochable considerando la naturaleza de la actuación que se adelanta en ese despacho, encaminada a garantizar a la señora **TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCÓN** el ejercicio de sus derechos, en el marco del nuevo paradigma de la Ley 1996 de 2019.

El envío del link del proceso a la Personería no es suficiente para declarar en este caso la existencia de un hecho superado, cuando la actuación lleva más de un año en curso, sin poder avanzar a las siguientes etapas por razones que podrían resolverse de inmediato con la sola observancia diligente de las órdenes del juzgador, quien tampoco ejerce sus poderes de dirección y de esa manera afecta la garantía fundamental del debido proceso, pues, tal como recuerda la Corte Suprema de Justicia en un caso parecido, se afecta cuando el proceso “*no ha sido sustanciado con la debida diligencia que se reclama de la agencia judicial que lidera*” el Juzgador, (Sentencia STC-14054 de 2022), por tanto, aun cuando la tutela originalmente no fue dirigida en contra del Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia respecto de dicha autoridad, a efectos de que, una vez reciba el informe de la valoración de apoyos, proceda a resolver el proceso en un plazo máximo de dos meses.

Para tal efecto, aunque la acción no prospera respecto de la Personería Distrital de Bogotá, D.C., entidad a la que no está demás exhortar a que proceda con la mayor diligencia y prontitud a la práctica de la mencionada valoración, atendiendo el término que ha transcurrido desde cuando fue ordenada.

Finalmente, se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

**En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en contra del Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., en consecuencia, se ordena al accionado que, una vez reciba el informe de la valoración de apoyos, proceda a resolver el proceso en un plazo máximo de dos meses.

**SEGUNDO: NEGAR** la acción de tutela en contra de la Personería Distrital de Bogotá, D.C., no obstante, se le solicita proceda con la mayor diligencia y prontitud a la práctica de la mencionada valoración, atendiendo el término que ha transcurrido desde cuando fue ordenada.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

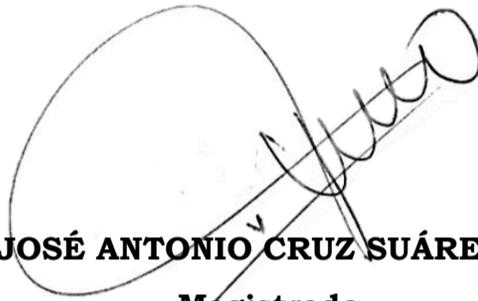
**CUARTO:** En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**



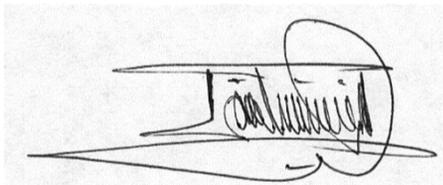
**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Magistrado**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**Magistrado**